

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvasse proveer. Cali, 19 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 503 CURADOR Rad. 76001400302420210082300
Cali, 19 de abril de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Nombrar curador ad litem del demandado LUZ MERY SALAZAR MARIN, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

Nombre: LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ
CC No.: 16.941.609
TP No.: 323593 del CSJ
Celular:3155422697
Correo electrónico: pasesoresjuridicos@hotmail.com

2°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 64 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f7bd301fc3cf7f01b1a3278e6063b14a3e5282cc3256663b662a2524e325a9a4**
Documento generado en 18/04/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por IMPOSEG INDUSTRIAL SAS

Agencias en derecho	\$325.000.00
Total Costas	\$325.000.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 96 Aprueba costas Rad. 760014003024202200048000
Cali, 19 de abril de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.59 de fecha marzo 24 de 2023
- 3-Se acepta desistimiento de demanda acumulada por gastos de curaduría conforme al art 314 del C.G.P., presentada por el doctor Jorge Andrés Yanguas.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d2e95fccdc39802ab8eb220d4a5647a5a624e93b401bead9db985b611d9da**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 173 de fecha 09 de febrero de 2023. Sírvase proveer.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 45 TERMINACION Cali, 19 de abril de 2023
Rad:76001400302420220008500

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia. El juzgado:

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.
- TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- CUARTO:** Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 64 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952773ac5cd34ecddeb86d1e3c6cadbaafc2cc816ef27759aea79655a3fb299

Documento generado en 18/04/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto No. 330 del 08 de marzo de 2023, al igual que con la carga procesal correspondiente a la notificación efectiva de conformidad con la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA**. Cali, **19 de abril de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 499 Requerir Rad. 76001400302420220049300
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **CAMILO ALBERTO NEIRA CABRERA** contra **MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar efectivamente al demandado esto es acorde a la ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **MARCO AURELIO RIVILLAS VEGA** esto es notificar al demandado acorde a la Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2. Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0967b1d9c287debda91ad7a159dc2345aa93149e8e6158463d9d477afdd2f274**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ALEMAO CORTES ORTIZ fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 14 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2023. Cali, **19 de abril de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 Art 440 Rad. 76001400302420220074500
Cali, 19 de abril de 2023

JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, en calidad de apoderado de **JOSE ARVEY RENTERIA SEVILLANO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALEMAO CORTES ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en Letra de cambio No. 1, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1607 de octubre 27 del 2022 y auto No. 1719 de noviembre 18 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ALEMAO CORTES ORTIZ, notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 14 de marzo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de diciembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2.** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3.** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$500.000.00** como costas en derecho.
- 5.** Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto,

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ebad1b9c214541528dd4a56d88332bfbac3ce2c02f9dcca93cf64bf54a9ab**
Documento generado en 18/04/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 19 de abril de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 505 Cali, 19 de abril de 2023
Rad:76001400302420220078000

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda allega memoriales entidades bancarias y no ha notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste los anteriores escritos allegado por AV VILLAS.

2.REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 64 del 20 de abril de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98564a96b7aabf7caa66ee253b4f9929ef984a0b77e2a38c1f95df2fdd3cc785**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto No. 401 del 22 de marzo de 2023, al igual que con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **SANDRA GUEVARA RENDON**.
Cali, **19 de abril de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 497 Requerir Rad. 76001400302420220082200
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **HUGO DAZA VIERA** contra **SANDRA GUEVARA RENDON** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Artículo 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **SANDRA GUEVARA RENDON** esto es notificar a los demandados acorde al artículo 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2. Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57937cd750edadbe722e2534354b3b2944cd3d6d6c15aad5f4c355d8f442426f**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A

Agencias en derecho	\$3.123.697.00
Total Costas	\$3.123.697.00

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 97 Aprueba costas Rad. 76001400302420220083000
Cali, 19 de abril de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.65 de fecha marzo 27 de 2023.
- 3-Agregar liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f938fa7ab699de1c226796fa29a105b28d5c2bc2007dd4106b9f4bf6bd983**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **WILLINGTON MANYOMA**. Cali, **19 de abril de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 496 Requerir Rad. 76001400302420230000600
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **WILLINGTON MANYOMA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **WILLINGTON MANYOMA** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2. Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ffb109f71f6d000488d099d766bb9df1d0cca2a34daa3712be6573e48fed09**
Documento generado en 18/04/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que, una vez rechazada por competencia la misma fue enviada de manera directa al juzgado 5 de pequeñas causas y competencia múltiples de Cali, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, abril 19 de 2023.

Carlos Arcesio Benítez Bernal
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 504 aclara Rad No. 7600140030242023-0014300
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y en razón a que el acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, estableció en su artículo 1o que, los Juzgados 1,2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son los competentes para atender las comunas 13, 14, 15 y 21, razón por la que al encontrar que el demandado reside en la comuna 21 de Cali, este proceso debió haber sido enviado para ser sometido a reparto a algunos de estos juzgados y no directamente al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Aclarar el literal segundo del auto No. 49 de marzo 6 de 2023.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado a los Juzgados **1,2,5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Los demás puntos quedan iguales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **64** de hoy **Abril 20 DE 2023** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f5f00bdee4c629e2dc33cdeba797003b0f36541400c2d3c1de5dfa9f10aaf6**
Documento generado en 18/04/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 495 Mandamiento Rad. 76001400302420230019800
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S., y contra LILIAN FERNANDA MARMOLEJO AGUDELO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 900.000, como capital representado en el pagaré C-09
- 2.1.** Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 25 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5.** Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, posea la demandada LILIAN FERNANDA MARMOLEJO AGUDELO, con C.C. No. 66930232, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.
- 6.** Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.800.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7.** Reconocer personería a la abogada STEFANY OROZCO VALENCIA, con C.C. 1.113.790.994 de Roldanillo y T.P. 350.346 del C. S. de la J., - LEADING SERVICES LEGAL S.A.S., con NIT. 901492003-0, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe9a77a9082dbb5825a76a445ecaa58e8df3820b14218e0c90ffb0788cc209**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto el 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 498 Mandamiento Rad. 76001400302420230019900
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y contra JESSICA MORIANO CORTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 87.743.235 por concepto de capital representado en el pagaré 558684475.
- 2.1.** Por la suma de \$ 3.670.829, por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 20 de noviembre de 2022 al 20 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2.2.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 21 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3.** Por la suma de \$ 12.524.357 por concepto de capital representado en el certificado 0015600906.
- 3.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 9 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 4.** Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 5.** Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 6.** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-985499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada JESSICA MORIANO CORTES, con C.C. No. 1151937983. Líbrese el oficio respectivo.
- 7.** Reconocer personería al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, con C.C. 16.604.700 de Cali y T. P No. 31.689 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dfc3a85d00ab4a7910d7bc36df5036aa81746ce5f4f03cb03fbe1fe3bc90d3**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito retiro demanda arrimado por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 19 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 83 Retiro Rad. 76001400302420230020200
Cali, 19 de abril de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar el retiro de la presente demanda Ejecutiva, de conformidad con el art. 92 del CGP.
- 2. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75878c9f177345299b85d4a29af28fe66c86c442144c4b4afa707339a3d9879**

Documento generado en 18/04/2023 03:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 19 abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 500 Inadmitir Rad. 76001400302420230020300
Cali, 19 de abril de 2023

Revisada la presente demanda Reivindicatorio adelantada por CLARA INES ALVAREZ SANCHEZ y otros, contra GLORIA ECHEVERRY BELTRAN, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que se pretende se declare el dominio pleno y absoluto del segundo y tercer piso del inmueble ubicado en la calle 45 No. 49N-15 arrendado y ocupado uno de los actores, respectivamente, pero la acción, como se desprende de hechos, es por cuanto la demandada ostenta la posesión de mala fe del primer piso. Establece el art. 82 del CGP: “Num. 4: **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” y “Num. 5: **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”.
- 2. Los demandantes pretenden el cobro de frutos civiles, sin establecerse con precisión el periodo reclamado.
- 3. No se aporta certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de la acción reivindicatorio.
- 4. No se aporta la sentencia del Juzgado 30 Civil Municipal, que demuestre que el bien inmueble fue adjudicado a los herederos en sucesión, como se alude en la demanda.
- 5. No se arrima registro civil de nacimiento del padre del demandante Jean Carlo Alvarez Giraldo que acredita la calidad de hijo del causante Celestino Alvarez Jurado.
- 6. El documento cobro de impuesto predial unificado aportado como pruebas, está ilegible.
- 7. No se allega el avalúo catastral, documento válido para determinar la cuantía, conforme al numeral 3 del art. 26 del CGP.
- 8. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado JOSE AMILCAR CHITO CRUZ, con C..C 14’950.923 y T.P. No. 121161 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9224b5426b3cfd0fb96a3f3cd1437235b0c40376f18163de119e71813a60ae49**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 21 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 19 abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 501 Inadmitir Rad. 76001400302420230020600
Cali, 19 de abril de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra ANA MARIA RAMIREZ BENAVIDES, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. En la demanda, hecho cuarto y literal b, se indica que el cobro de los intereses remuneratorios es a partir de la suscripción del título valor, es decir 11/20/2016, pero en título aportado se hace referencia que fue signado el 1 de agosto de 2016, no existiendo así congruencia. Además, el valor cobrado tampoco corresponde aludido en el respectivo título.
- 2. El demandante no acredita la calidad para actuar como endosataria en propiedad, como lo dispone la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192d1ed7c6e8ad5a30443bf136385d393e77007ef55ec7a00b37001ae1afcac**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 22 de marzo de 2023. Sírvese proveer. Cali, 19 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 084 Rechaza competencia Rad. 76001400302420230020900
Cali, 19 de abril de 2023

Revisado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO ITUA CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ALFONSO MORALES QUINTANA, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el demandado se ubica en la calle 74 N No. 8d-69 del Barrio Floralia de la comuna 6, como se desprende de la vinculación y actualización de datos arrimado por el demandante, según el siguiente pantallazo.

Información de contacto

Dirección: residencia	Calle 74 Norte # 8d-69	Barrio	Flordia
Teléfono: residencia		Ciudad	Cau.
		Depto.	Valle
		País	Colombia

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 6.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e5bef65524d8d3fa4b43f7a490f8e03044cfb206d564f8bf44eebde379463**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 19 de abril de 2023

CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 502 Inadmitir Rad. 76001400302420230021500
Cali, 19 de abril de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA contra HECTOR DE JESUS MOTATO MORALES, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos;

- 1. El demandante pretende el cobro de la obligación por cuotas vencidas sin haberse pactado, como se desprende en el título valor letra de cambio aportado como recaudo de la acción incoada.
- 2. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, con C.C. 1.113.694.390, de Palmira y TP No. 377866 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 del 20 de abril de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6e596fdafb35d4d46e7bd2a616f2e2af995c59b398b2ccaf3a4162fcef3**

Documento generado en 18/04/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>